

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	946
RADICADO:	760013110012-2021-00447-00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA
DEMANDANTE (S):	DEFENSOR DE FAMILIA – CENTRO ZONAL CENTRO
PADRES:	ANGIE VANESSA SEVILLANO
NIÑA:	SHAROL LISETH BOLAÑOS SEVILLANO
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

El Defensor de Familia Dr. Joaquin Andres Reyes Trujillo, remite nuevamente el proceso de restablecimiento de derechos de la NNA SHAROL LISETH BOLAÑOS SEVILLANO, a fin de que este despacho "defina la situación jurídica de fondo" de la menor ya mencionada, teniendo en cuenta su pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso reseñar que este despacho mediante Auto Nro. 2737 DEL 23/11/2021, avocó el conocimiento del presente proceso administrativo y resolvió declarar la nulidad de la Resolución Nro. 015 del 15/09/2020 proferida por la Defensoría de Familia, mediante la cual se profirió el fallo de que trata el artículo 100 inciso 5 del CIA.

Posteriormente, mediante sentencia Nro. 002 del 31/01/2022, este despacho profirió nuevamente el fallo de que trata la citada norma, declarando vulnerados los derechos de la menor y ratificando la medida de protección de UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL de la niña SHAROL LISETH BOLAÑOS SEVILLANO. Así mismo, dispuso el **seguimiento de la medida de protección adoptada** por el término de un año, atendiendo lo dispuesto por el artículo 103 del CIA que establece lo siguiente:

"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, **la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda de (6) seis meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede** el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la

vulneración de derechos, **el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiere encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos**; o la declaratoria de adoptabilidad cuando el seguimiento se hubiere establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término del seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para el seguimiento contemplado en la norma transcrita no ha sido superado**, dado que, como se dijo, el fallo fue proferido por este despacho el 31 de enero de 2022, esto es casi tres meses atrás, por lo que no es de recibo el argumento de la Defensoría de Familia cuando afirma que se configuró la pérdida de competencia, pues en su momento perdió competencia y por ello el despacho avocó conocimiento, declaró la nulidad del fallo y en consecuencia profirió sentencia, en virtud de la cual, el término para el seguimiento se reinició en virtud justamente del nuevo fallo, sin que pueda contarse desde la Resolución 015 del 15/09/2020, la cual ya hoy no tiene vigencia.

De otro lado, es necesario aclarar que el concepto de "DEFINIR SITUACIÓN JURÍDICA" hace referencia al fallo, sentencia o resolución respectiva donde se declara o no, vulnerados los derechos de un niño, niña o adolescente, pues así se lee del inciso noveno del artículo 100 del CIA cuando dice: "*En todo caso, **la definición de situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial***".

Concepto o figura jurídica bien distinta del "CIERRE DEL PROCESO" al que refiere el artículo 103 del CIA previamente citado, el cual procede siempre después de la declaración de vulneración de los derechos y conlleva como consecuencia (1) la superación de la vulneración de derechos, (2) el reintegro al medio familiar o (3) la declaratoria de adoptabilidad, según sea el caso.

Distinción de conceptos que ratifica el pluricitado artículo 103 en su último inciso cuando utiliza la letra o para diferenciarlos y señala: "Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo **sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, (...)**."

En este orden de ideas, se tiene que si bien la Defensoría perdió competencia en su momento para “definir situación jurídica” dentro del asunto tal como lo anuncia en el oficio remitido, la misma ya fue definida por este despacho al proferir la sentencia Nro. 002 del 31/01/2022 y mantener como medida de restablecimiento, la ubicación de la niña SHAROL LISETH en medio institucional, quedando pendiente el proceso entonces, de la fase de seguimiento la cual tiene una duración de seis meses prorrogables por otros seis meses, sin que sea posible que este despacho desconozca dicha fase y su término, y proceda a ordenar el reintegro al medio familiar o a declarar la adoptabilidad como lo pretende la autoridad administrativa, quien además, es la competente y encargada de llevar a cabo el referido seguimiento, pues inicialmente perdió competencia por no observar los términos de ley para definir situación jurídica, pero no ha perdido competencia para la fase de seguimiento cuyo término inició nuevamente a correr luego del fallo proferido por este despacho, sin que se avizore pérdida de su competencia por no haber transcurrido los seis meses de que trata la norma luego de la ejecutoria de dicha decisión.

Los anteriores argumentos, fueron expuestos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero ponente Dr. ALVARO NAMEN VARGAS, en dedición del 17/10/2017 dentro del radicado 11001-03-06-000-2017-00121-00(c), dentro de un conflicto negativo de competencia suscitado entre una autoridad administrativa y un juzgado que ejerció funciones administrativas:

“AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN O RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS / SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADOPTADAS POR UN JUEZ DE FAMILIA – Autoridad competente

La Sala recuerda que las autoridades competentes que ordenen medidas de protección o restablecimiento de derechos deberán reportarlas al coordinador o coordinadora del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del respectivo municipio, **funcionario que debe, por una parte, hacer seguimiento al cumplimiento de las mismas**, y por otra, articular y organizar las medidas que ordenen las autoridades competentes. Por otro lado, lo resuelto por la jueza de familia desarrolla el principio de colaboración que debe orientar las actuaciones de todas las autoridades públicas (artículo 113 C.P.) y que, en el caso particular, **se concreta en el deber de los centros zonales del ICBF de vigilar el cumplimiento de las medidas adoptadas a favor de los menores de edad, tal como lo establece el Código de Infancia y Adolescencia**. La Sala observa que el Coordinador del Centro Zonal Nororiental del I.C.B.F. se declaró incompetente para llevar a cabo el seguimiento de la medida de restablecimiento decretada por el juzgado y pretendió trabar un conflicto de competencias con la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental, en lugar de: (i) cumplir lo dispuesto por la juez de familia, o (ii) expresarle directa y oportunamente las razones por las cuales consideraba que no tenía competencia territorial para ejercer dicha

función, con el fin de que la autoridad judicial, si lo estimaba pertinente, modificara la orden dada en la sentencia, para que fuera el Coordinador del Centro Zonal Suroriental u otro el que realizara la verificación del cumplimiento de la medida. (...) **Por lo anterior, la Sala declarará competente al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Regional Antioquia, para que, por intermedio del centro zonal que corresponda por el factor territorial (nororiental o suroriental) efectúe el seguimiento a las medidas de restablecimiento adoptadas por la Jueza Trece de Familia de Oralidad de Medellín”**

Además, considera también necesario este despacho, resaltar que si la posición de la Defensoría de Familia era no tener competencia para la fase de seguimiento [**lo que se insiste no es el caso**], así debió decirlo en un término prudencial luego de recibido el presente expediente, el cual les fue remitido por correo electrónico el 8/02/2022, y no pasados más dos meses, pues mírese que se trata de los derechos fundamentales de una niña cuyo interés superior prevalece y debe justamente ser garantizado por la entidad que por excelencia está llamada a protegérselos, término que debió utilizarse en verificar a través del equipo interdisciplinario, las condiciones actuales que rodean a su progenitora con miras a un posible reintegro.

Lo anterior, fue señalado también en el Auto Nro 465 del 1/03/2022, cuando a solicitud de la Profesional Universitaria de la Defensoría, se solicitó orientación sobre el presente asunto, así:

La Profesional Universitaria de la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF CENTRO ZONAL CENTRO, solicita orientación respecto de la situación actual en la que se encuentra la niña SHAROL LISETH BOLAÑOS SEVILLANO, toda vez que a pesar de que como equipo sicosocial tienen la competencia de realizar seguimiento, no pueden tomar ninguna decisión dada la pérdida su pérdida de competencia.

Al respecto, es de resaltar que la solicitud de orientación no proviene de la Defensora de Familia a cargo del presente proceso quien en últimas sería quien es la llamada a proferir la decisión de fondo, sino de la profesional universitaria del equipo sicosocial. Sin embargo, es de advertir que el presente trámite correspondió a este despacho por pérdida de competencia de la Defensoría en la fase de seguimiento, y para cierre del proceso (Art. 103 CIA), bien adoptando como medida definitiva de ubicación familiar o adoptabilidad, tal como lo establece la norma. No obstante, se evidenció una causal de nulidad que dejó sin efectos el fallo proferido el 15/09/2020 por la autoridad administrativa, quedando en consecuencia, en estado de proferir sentencia, a lo que procedió este juzgado el 31 de enero de 2022, decisión que en su parte resolutive ratificó la medida de protección adoptada consistente en la permanencia en medio institucional, y ordenó el seguimiento de dicha medida por el término de un año.

Es así, como si bien la Defensoría de Familia a cargo perdió competencia y remitió el proceso a este juzgado, al declararse la nulidad del fallo proferido en dicha instancia y expedirse uno nuevo por este despacho, el proceso quedó en la fase de seguimiento, tal como lo contempla el artículo 103 del CIA, etapa que como bien lo anota la profesional universitaria, es de su competencia, razón por la cual, será en esta fase de seguimiento, donde la autoridad administrativa determinará si hay lugar a definir de fondo la situación legal de la niña modificando la medida de protección de permanencia en medio institucional por ubicación en medio familiar, o declarando la adoptabilidad, pues dada la nulidad declarada, es por decirlo menos, una última oportunidad de verificar NUEVAMENTE, las condiciones de la red de apoyo de la niña

SHAROL LIZETH BOLAÑOS, y tomar la decisión de fondo consecuente con las pruebas.

Bajo este panorama, será el equipo disciplinario de la Defensoría de Familia a cargo del trámite, quien evaluará las condiciones **ACTUALES** que rodean a la madre de la niña ANGIE VANESSA SEVILLANO y al resto de su núcleo familiar, para determinar si cuentan con las condiciones para hacerse cargo de la niña SHAROL LIZETH BOLAÑOS, para lo cual cuentan con el término de seguimiento contemplado en el artículo 103 del CIA, y dependiendo de dichos resultados, cerrar el caso con la decisión que en ley corresponda.

Bajo los argumentos esbozados, este despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, pues la autoridad administrativa no ha perdido competencia para realizar el seguimiento ordenado en el fallo del 31/01/2022, y en consecuencia, dispondrá su devolución a la autoridad administrativa de origen, con el fin de que realice el citado seguimiento, para lo cual deberá tener en cuenta el término del artículo 103 del CIA, así como el interés superior de la niña SHAROL LIZETH con el fin de tomar la decisión de cierre, recordando que la declaratoria de adoptabilidad debe ser la última medida de protección que se tome, por lo que se recomienda aprovechar el término del seguimiento, para ahondar en las condiciones actuales de la señora ANGIE VANESSA SEVILLANO, quien manifestó su intención de hacerse cargo de su hija. Igualmente, se recomienda que tenga en cuenta el término de duración del seguimiento, con el fin de que nuevamente no incurra en la pérdida de competencia del proceso.

Por último, es de anotar que tampoco procede la remisión del asunto al superior de este despacho, como lo insinúa la Defensoría de Familia, dado que no es el procedimiento que señale la normativa vigente en la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña SHAROL LIZETH BOLAÑOS SEVILLANO remitido por El Defensor de Familia del Centro Zonal de Centro Regional Valle del Cauca I.C.B.F., por lo ya expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la DEFENSORÍA DEL CENTRO ZONAL CENTRO de Cali, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo pertinente, esto es, el seguimiento de que trata el artículo 103 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(6)

Firmado Por:

Dirección: Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali, Valle del Cauca.

Teléfono 898 68 68 ext. 2122-2123,

Correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d0fea6bd480b9ed68545657c9f64200a26e5ac5103a8c977709e50ee1e863**

Documento generado en 27/04/2022 01:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>